

ENVIO RECURSO DE SUPLICA

diego hernandez ramirez <diegohr2013@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 1:43 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

DOC080321-08032021063837.pdf;

LUIS ANGEL MORERA VIRGEN.
ABOGADO.
CALLE 12 No. 6-56. OF. 319
CEL. 320 6697750// 317 7975050.
E-MAIL: abogado.luis.angel.morera@gmail.com
Santiago de Cali.

Dr. (a).
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RAD. 2018-00365-00.

LUIS ANGEL MORERA VIRGEN, mayor, vecino de esta ciudad Santiago de Cali, con personería jurídica reconocía, a efectos del mandato delegado por el señor JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ, de condiciones civiles conocidas; dentro del término de la Ejecutoria interpongo el RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto de Sustanciación No. 879, del 28 de Julio de 2021, Notificado por Estado el día 29 de Julio de 2021, con el fin que sea REVOCADO, para proceder a concederme el RECURSO DE APELACIÓN contra la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 669, en donde se ordena: "Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1350 fecha 13 de junio de 2018..".

FUNDAMENTO DE ESTE RECURSO.

1º.) Interpretación Errónea, o Error de Hermenéutica, en la citación del artículo 440 C. G. Proceso.

Señala la señora Juez de Conocimiento:

"(...)

De lo anterior, observa el Despacho que la interposición del recurso en mención es notoriamente improcedente, teniendo en cuenta que contra la citada providencia no admite recurso alguno, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. P., (...)"

La señora Juez, al fijar los alcances de esta norma, incurre en una notoria equivocación, al concederle un alcance que no tiene; observando el inciso 2º del artículo 440, ib., textualmente señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)"

El artículo 27 C. Civil, establece que ante una norma clara, no cabe ninguna interpretación; la norma jurídica objeto de esta controversia, es clara y precisa, cuando transcribe literalmente **que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**. Al repasar la literalidad de esta norma, nos está indicando:

1.- Si el ejecutado no propuso excepciones oportunamente.

2.- De ipso facto se ordenará el remate mediante Auto.

3.- Que este Auto no admite recurso.

De donde extraemos que los presupuestos 2º y 3º, están supeditados al primero, que en este caso el suscripto Abogado Apoderado de la parte Ejecutada oportunamente y dentro del traslado interpuse la EXCEPCIÓN DE NULIDAD, tal como su Señoría lo puede verificar en memorial datado del 28 de Octubre de 2019. Obteniendo como respuesta una negativa a la solicitud de Nulidad, en Auto Interlocutorio No. 669 del 17 de marzo de 2021; y fue contra éste Auto Interlocutorio, que interpuse el RECURSO DE APELACIÓN, que en virtud del numeral 7º del artículo 321 C. G. Proceso, auto que por su naturaleza es Apelable, al ponerle fin al proceso.

El negarse éste Recurso, mediante Auto de Sustanciación, no consulta con los criterios básicos de la "razonabilidad y proporcionalidad" del debido proceso, al cohibírseme ejercer el derecho a la réplica, desconociendo las normas preexistente, que viabilizan éste recurso, abriéndole las puertas a una Nulidad Supralegal.

2º.) Igualmente considero que este Despacho de Conocimiento, incurrió en un Error de Procedimiento, por la siguiente razón:

Obra en memorial del 28 de Octubre de 2019, la EXCEPCIÓN DE NULIDAD, presentada contra el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA, tomando como fundamento la EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR LA INEXISTENCIA DE LA FACULTAD LEGAL PARA PROMOVER ESTE PROCESO.

Excepción de Nulidad, que resolvió este Despacho 34 Civil Municipal de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 669 del 17 de marzo de 2021. Inconforme con esta decisión dentro del término del Traslado y Ejecutoria el día 24 de Marzo de 2021, interpuse el RECURSO DE APELACIÓN, el cual me **fue resuelto con Auto de Sustanciación No. 879 del 28 de julio de 2021, negándoseme la Alza por improcedente.**

A sabiendas que el Auto de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios*.

En este Auto de Sustanciación, se esta decidiendo a fondo sobre el proceso, al pretender dejar en firma el Auto Interlocutorio No. 669 del 17 de marzo de 2021, con presuntos graves perjuicios morales y económicos a mi poderdante, lo cual no puede ser la finalidad de los Autos de Sustanciación, por ser Autos de Tramite.

En complemento HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su Compendio de Derecho Procesal, nos dice: "Los Autos de Sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refiere a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citas y actos por el estilo."

Este auto de trámite, tiene como único objetivo de coartarme el derecho a la Réplica desconociendo el contenido de los artículos 321, 440 del C. G. Proceso,

en detrimento del artículo 229 de la Constitución, al tratar de negárseme el acceso a la Administración de Justicia.

Por todas las consideraciones expuestas en los numerales 5º, 6º, 7º, del C. G. Proceso, el Recurso de Apelación es procedente, por ejemplo:

El numeral 5º del citado artículo, nos dice que es apelable el auto que resuelve un incidente, o sea el auto interlocutorio No. 669, que resolvió el incidente de nulidad que oportunamente interpuso.

El numeral 6º del artículo ib., nuevamente ordena que es Apelable el auto que resuelve un nulidad.

Y en numeral 7º, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y estos es lo que esta acaeciendo a través del auto de sustanciación, de dejar en firme el auto interlocutorio No.669, en perjuicio de mi poderdante, y negándome el acceso a la Administración de Justicia.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE DIGNE PROCEDER A LA REVOCATORIA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879 DEL 28 DE JULIO DE 2021, PARA EN SU LUGAR PROCEDER A CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 669 DEL 17 DE MARZO DE 2021, DE ACUERDO CON LOS NUMERALES 5º, 6º, 7º DEL ARTÍCULO 321 C. G. Proceso.

*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, 2017, pág. 695

DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, ATENTAMENTE:


LUIS ANGEL MORERA VIRGEN.
CC. No. 14.967.650 Cali.
T. P. No. 21.219 C. S. Judicatura.